

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 822

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de mayo de 2025

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 947842024

El Licenciado Juan Ramón Sevillano Vallejos y el Licenciado Silvio Guerra Morales, actuando en nombre y representación de **Alexis De la Cruz Mariscal**, solicitan que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 152 de 3 de marzo de 2022, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

I. Disposiciones que se aducen infringidas.

El representante judicial del actor señala como normas vulneradas las siguientes:

A. De la Ley 14 de 2007, y sus modificaciones (Código Penal), las siguientes disposiciones:

a.1. Los numerales 2 y 6 del artículo 115, el cual dispone que la pena se extingue por el cumplimiento de la pena y por la prescripción (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

a.2. El artículo 119 el cual dispone que la pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al de la penal señalada en la sentencia (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

B. De la Ley 38 de 31 de julio de 2000 *“Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”*, el artículo que transcribimos a continuación:

- **Artículo 52, numeral 4:** *“Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:*

...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal; ...” (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial).

II. Breves antecedentes del caso

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 152 de 3 de marzo de 2022, emitido por el Presidente de la República con la participación del Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

La referida decisión se fundamenta en lo siguiente:

“Causal de Derecho o Hecho:

Ser Condenado por Delito Doloso, con Pena Privativa de la Libertad e Inhabilitación del Cargo Público" (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Consecutivamente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente **recurso de reconsideración**, el cual fue decidido mediante la **Resolución 080 de 13 de mayo de 2024**, expedida por el **Ministro de Seguridad Pública**, que confirmó el acto administrativo anterior, el cual fue notificado al interesado a través de su apoderado legal, el 9 de julio de 2024, agotando así la vía gubernativa (Cfr. fojas 24-28 del expediente judicial).

Es por ello que, el 27 de agosto de 2024, el accionante acudió a la Sala Tercera, por medio de los Licenciados Silvio Guerra Morales y Juan Ramón Sevillano, para interponer la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad de los actos acusados; y que, como consecuencia, se ordene su reintegro y se le pague todos los salarios caídos y demás prestaciones dejadas de percibir (Cfr. fojas 3-22 del expediente judicial).

III. **Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Esta Procuraduría observa que las normas que se aducen infringidas guardan relación con el **procedimiento disciplinario** seguido en contra de **Alexis De la Cruz Mariscal**, por lo cual serán analizadas de manera conjunta.

En ese sentido, este Despacho es del criterio que no fueron infringidos los artículos 115, numerales 2 y 6; artículo 119 del Código Penal, y el artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, puesto que, de las constancias que reposan en autos, se observa que la Dirección de Responsabilidad Profesional desarrolló una serie de diligencias y trabajos de investigación para verificar, mediante la práctica de medios de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y la atribuibilidad del acto establecido como prohibido **Alexis De la Cruz Mariscal**, como miembro juramentado de la Policía Nacional, incorporándose al proceso disciplinario elementos probatorios que sustentan la decisión adoptada, tales como:

- El Informe de novedad de 20 de enero de 2010, confeccionado por la Licenciada Ileana Castillo, Directora de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, en el cual remite al Mayor Roger Chavarría, Jefe de la Subdirección de Investigación Judicial de la Chorrera, con el Oficio

11484/DOJ-PO/2018 de 8 de junio de 2018, emitido por el Juez de Cumplimiento del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

- Acta de celebración de Audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de 28 de abril de 2021 y 26 de mayo de 2021.

- Oficio 653/JDS/21, por medio del cual la dirección de Asesoría Legal, recomienda a la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, la destitución de **Alexis De la Cruz Mariscal**, con base a la condena dolosa del referido, informada a través del Oficio 4317/DOJ-PO/2017, de 8 de junio de 2017 (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Cabe destacar, que en todo momento el señor **Alexis De la Cruz Mariscal**, tuvo conocimiento y participó del proceso disciplinario seguido en su contra, teniendo la oportunidad de incorporar al proceso elementos que desvirtuaran las acusaciones endilgadas, tal y como quedo consignado en el Acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior del 26 de mayo de 2021, donde se le preguntó al recurrente si mantenía algún obstáculo o acción de personal que le impidiera responder el cuadro de acusación individual y contestó negativamente. En adición, se le interrogó en el sentido de si conocía el motivo por el cual fue citado; y, si utilizaría los servicios de su Defensa Técnica, el Licenciado Miguel Ávila, asignado por la institución, para que ejerciera su representación jurídica, y contestó afirmativamente en ambas ocasiones; por lo que, fue respetado el debido proceso (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Evacuadas todas las diligencias, la Junta Disciplinaria Superior, mediante Acta del 26 de mayo de 2021, determinó la vinculación de **Alexis De la Cruz Mariscal** en atención a lo siguiente:

“Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, debemos señalar que, quedó debidamente acreditada dentro del Expediente Disciplinario la vinculación del **Sargento 2do. 17420 ALEXIS DE LA CRUZ**, con la falta contemplada en el Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, basado en el artículo 133, numeral 26 que ha su letra dice Ser condenado por delito doloso, con pena privativa de la libertad e inhabilitación del cargo público”, en base a: Que el informe de investigación presentado por la Dirección de Responsabilidad Profesional deja ver a todas luces que se logró acreditar dentro del expediente disciplinario que el Sargento 2do. 17420 ALEXIS DE LA CRUZ, mantuvo en su momento vinculación con la comisión del delito de hurto, en su modalidad de hurto pecuario en perjuicio del señor Anibal Sánchez Guardia portado de la cédula de identidad personal No. 8-221-1490.

Que dentro del proceso penal seguido al citado Sargento 2do. 17420 ALEXIS DE LA CRUZ, el mismo fue sancionado con una pena de 45 meses de prisión e inhabilitación

de funciones, mediante sentencia No. 125 del 15 de octubre de 2012, emitida por el Juzgado Primero, Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Por otro lado, se puede observar que el Sargento 2do. 17420 ALEXIS DE LA CRUZ, no ha cumplido con la pena accesoria, que es la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por ende, este cuerpo colegiado tiene que tomar una decisión al respecto, para continuar con los trámites administrativos

...

Si bien es cierto que existen limitantes legales y prohibiciones dentro de esta Institución, máxime que al investigado se le han respetado todas las garantías procesales para su defensa, por lo que aparte de vulnerar normas disciplinarias, también ha quebrantado principios éticos y morales de obligatorio cumplimiento para los miembros de nuestra Institución, es por ello que esta Junta Disciplinaria superior considera que la actuación del Cabo 1ro. 21419 Jesús Carrera (sic), se desvía de lo preceptuado en nuestras Leyes y Reglamentos Internos, dando lugar a la materialización de la falta disciplinaria que hoy se le endilga, por lo que dicha conducta es valorada por la Junta Disciplinaria Superior, en los elementos que se acreditaron dentro de la investigación (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Debemos destacar, que a través de la Resolución 80 de 13 de mayo de 2024, la entidad demandada basó su decisión con fundamento en el artículo 133, numeral 26 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, cuyo texto expresa que **“SER CONDENADO POR DELITO DOLOSO, CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD E INHABILITACIÓN DEL CARGO PÚBLICO”**, es decir que, a pesar de haberse cumplido el término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas el 25 de octubre de 2019, en favor de **Alexis De la Cruz Mariscal**, por haber sido condenado por el delito de Hurto Pecuario, su destitución obedeció a la condena por delito doloso, lo que transgrede el precitado Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por consiguiente, la destitución no estaba condicionada a dicho término de inhabilitación de funciones públicas, como mal lo han interpretado los representantes judiciales del actor.

Con meridiana claridad podemos indicar que la decisión adoptada por la entidad demandada a través del Decreto de Recursos Humanos 152 de 3 de marzo de 2022, cumplió con el debido proceso, respetándole todas las garantías a Alexis De la Cruz Mariscal, partiendo del hecho que al ser una falta gravísima la que se le endilgó, era competencia de la Junta Disciplinaria Superior, como en efecto se dio; el actor ejerció su derecho a la defensa, a ser oído y a aportar pruebas, pues no solo fue escuchado por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, sino también representado por el Licenciado Miguel Ávila, abogado idóneo asignado como defensa técnica.

Sobre el particular, vale advertir que el debido proceso, es “el más transcendental, significativo y sustancial de los derechos constitucionales, además de la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la Justicia, por ser aplicable en las actuaciones administrativas, tiene una importante repercusión en la potestad sancionadora de la Administración. De manera tal, que se garantice la existencia de un procedimiento que asegure los derechos inherentes al debido proceso; es decir, a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez (cosa juzgada), a la defensa, a ser oído, a aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, a la doble instancia y a la Tutela Constitucional. En consecuencia, en cada una de las etapas, básicas del proceso administrativo sancionador, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal.” (Cfr. Sentencia de 10 de septiembre de 2021).

Con base a lo anterior, esta Procuraduría de la Administración considera procedente solicitar al Tribunal que declare que **NO ES ILEGAL** el Decreto de **Recursos Humanos 152 de 3 de marzo de 2022**, emitida por el **Ministerio de Seguridad Pública**, ni sus actos confirmatorios; y en consecuencia se desestimen las demás pretensiones del accionante.

IV. **Pruebas.**

Este Despacho se **opone** a la admisión de los documentos visibles a fojas 31 a 35, de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de personal de **Alexis De la Cruz Mariscal**, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. **Derecho:** Se niega el invocado en la acción en estudio.

Del Señor Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Álvarez Valdés
Secretario General